

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY Y ORIENTAL BANK  
AND TRUST

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
SECRETARIO DE JUSTICIA Y  
SUPERINTENDENTE POLICÍA  
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLCE202000400

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.:  
PO2019CV03330

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Universal Insurance Company y Oriental Bank & Trust (en adelante, parte peticionaria o parte demandante), y nos solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI) el 18 de febrero de 2020 y notificada el 19 de febrero de 2020. Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó una moción de sentencia sumaria bajo el fundamento de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia presentada por la parte demandante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, hemos acordado no expedir el auto de *certiorari*.

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Maritere Brignoni Mártir para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

**I.**

El 12 de agosto de 2019, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor *Hyundai Veloster* del año 2016 tablilla FSY-168 (en adelante, vehículo o automóvil), cuya dueña al momento de la ocupación lo era la Sra. Emma Díaz Bonilla.<sup>2</sup> El vehículo se ocupó por violaciones al Artículo 22 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular de 1987, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, 9 LPRA sec. 3221 y el Artículo 6042.9 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2011, 13 LPRA sec. 33139.<sup>3</sup> El automóvil en cuestión tazó la suma de \$15,000.00.

Acto seguido, el 19 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe para impugnar la aludida confiscación.<sup>4</sup> Posteriormente, el 31 de octubre de 2019, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, Estado o parte recurrida) presentó la contestación a la demanda.<sup>5</sup> Luego de varios tramites procesales, el 10 de enero de 2020, la parte peticionaria presentó ante el TPI una moción de sentencia sumaria bajo el fundamento de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.<sup>6</sup> En esta alegó que, al Estado no someter cargos criminales ni acusación a persona alguna por los hechos que dieron lugar a la confiscación, procedía declarar ha lugar la demanda. Ello pues, no existe la comisión del delito ni el nexo entre este y el vehículo confiscado. Subsiguientemente, el Estado presentó la oportuna oposición a la moción de sentencia sumaria el 31 de enero de 2020.<sup>7</sup> Arguyó, en resumen, que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no es aplicable a este caso, por entender que este es uno de carácter civil y se dirige contra la cosa en si misma (*in rem*) independientemente de cualquier

---

<sup>2</sup> Véase Anejo III de la Petición de *Certiorari*, pág. 18.

<sup>3</sup> *Id.* Entre las violaciones informadas en la notificación se encuentran: el vehículo no tiene marbete; el automóvil es color rojo, pero el bonete es color gris; no tiene número de serie; el guardalodo izquierdo no tiene número de serie; el guardalodo derecho tiene número de serie mutilado; el "bumper" posterior no tiene número de serie.

<sup>4</sup> Véase Anejo III de la Petición de *Certiorari*, págs. 15-20.

<sup>5</sup> Véase Anejo IV de la Petición de *Certiorari*, págs. 21-23.

<sup>6</sup> Véase Anejo VII de la Petición de *Certiorari*, págs. 42-52.

<sup>7</sup> Véase Anejo VIII de la Petición de *Certiorari*, págs. 53-63.

acción penal; y que es a la parte demandante quien tiene el peso de la prueba para rebatir la presunción de legalidad y corrección de la confiscación establecida en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRC sec. 1724 et seq. (en adelante, Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011).

Así las cosas, el 18 de febrero de 2020, notificada el 19 de febrero de 2020, el TPI dictó la resolución objeto de la petición de *certiorari* de epígrafe, en la que declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.<sup>8</sup> Determinó, entre otras, que aun cuando el Estado no ha controvertido el hecho de la inexistencia de cargos criminales, este fundamento es insuficiente para impugnar automática y sumariamente la confiscación del automóvil realizada por el Estado. Fundamentó lo anterior bajo el Artículo 8 (d) de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, 34 LPRC sec. 1724(e). Concluyó, además, lo siguiente:

Por lo tanto, en este caso no procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia y resolver sumariamente la controversia, toda vez que en este caso no se cumplen los requisitos conforme lo establece la jurisprudencia interpretativa a esos fines, ya que el ELA no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto sobre la alegada utilización del vehículo de manera ilícita, ni la parte demandante, quien tiene la carga de rebatir la presunción que le asiste al ELA sobre la legalidad y corrección de la confiscación del vehículo que establece la Ley Uniforme de Confiscaciones y que no ha quedado destruida al no haberse adjudicado en otro caso de forma final y definitiva mediante sentencia en un pleito anterior donde el ELA haya resultado ser la parte perdedora en ese litigio, lo que resulta ser un elemento esencial de la confiscación. Es decir que el vehículo haya sido utilizado de manera ilícita.<sup>9</sup>

Así mismo, de esta resolución, se desprende que el foro primario acogió como hechos incontrovertidos las determinaciones número (1), (2) y (3) propuestas por la parte demandante y los números (1) y (2) propuestos por el Estado. Esbozó, además, tres hechos que se encontraban esencialmente en controversia. Por su pertinencia, consignamos a continuación todas las determinaciones de hechos encontradas por el TPI:

---

<sup>8</sup> Véase Anejo II de la Petición de *Certiorari*, págs. 3-14.

<sup>9</sup> Véase Anejo II de la Petición de *Certiorari*, pág. 14.

**HECHOS INCONTROVERTIDOS**

1. El 12 de agosto de 2019, fue ocupado por el Estado el vehículo marca Hyundai modelo Veloster del año 2016, número de serie KMHTC6AD5GU285849, que se encontraba registrado a nombre de Emma Díaz Bonilla. El mismo fue ocupado por alegada violación a la Ley Vehicular y el Artículo 6042.9 del Código de Rentas Internas. Dicho vehículo fue tasado en \$15,000.00. Anejo I de la Solicitud de Sentencia Sumaria.
2. Oriental Bank and Trust es la entidad que tiene un gravamen sobre el auto. Este Tribunal declaró con lugar la legitimación de Oriental Bank and Trust.
3. Sobre los hechos que dieron lugar a la confiscación del vehículo, no fue acusada ninguna persona.
4. El vehículo de motor marca Hyundai Veloster del año 2016 fue ocupado por la Policía de Puerto Rico en Ponce, Puerto Rico el 12 de agosto de 2019, según se desprende de la Orden de Confiscación. Véase Anejo I de la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria.
5. Dicho vehículo fue sometido a una inspección por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados el día 21 de agosto de 2019. Producto de dicha inspección, se expidió el Certificado de Inspección Núm. 1900723. Véase Anejo II de la Oposición a la Sentencia Sumaria.

**HECHOS ESENCIALES EN CONTROVERSIA**

1. La alegada utilización del vehículo de manera ilícita.
2. La legalidad y corrección de la confiscación.
3. Determinar si procede la devolución del vehículo confiscado conforme a las disposiciones de la Ley de Propiedad Vehicular.

Posteriormente, el TPI, luego de revisar una moción y oposición a reconsideración presentada por la parte peticionaria y el Estado respectivamente, declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.<sup>10</sup>

Inconforme con el referido dictamen, el 9 de julio de 2020, la parte demandante acude ante nos mediante la presentación de este recurso que nos ocupa. Señala la comisión del siguiente error:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al no tomar en consideración la falta de notificación adecuada, la falta de comisión de delito y la improcedencia de la confiscación conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico.**

<sup>10</sup> Véase Anejos I, X y XI de la Petición de *Certiorari*, págs. 1-2, 76-83.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

## II.

### -A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.

En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B. R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta, 151 DPR 649, 664 (2000). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra* es la normativa que rige el procedimiento a seguir en toda confiscación que se lleve a cabo en Puerto Rico y provee un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos. Flores Pérez v. ELA, 195 DPR 137, 146-147 (2016).<sup>11</sup> Esta pieza legislativa derogó la Ley Núm. 93 de 18 de julio de 1988, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988. Ello pues, con el transcurso de los años esta última sufrió múltiples enmiendas; por lo que, alteró ineludiblemente la intención legislativa.<sup>12</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha definido la confiscación como “el acto mediante el cual el Estado, por mandato de la Asamblea Legislativa y actuación del Poder Ejecutivo, ocupa e inviste para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de determinados delitos.”. Figueroa Santiago v. ELA, 2021 TSPR 121; Reliable Financial v. ELA, 197 DPR 289, 296 (2017); Reliable v. Depto. Justicia y

<sup>11</sup> Véase Exposición de Motivos, Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

<sup>12</sup> *Id.*

ELA, 195 DPR 917, 924 (2016); Flores Pérez v. ELA, 195 DPR 137 (2016); Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda, 190 DPR 763, 784 (2014); Así mismo, el Artículo 9 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 establece que:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.. 34 LPRA sec. 1724(f).

El Tribunal Supremo nos ha indicado que: “una confiscación realizada conforme a derecho constituye una excepción al mandato constitucional que impide tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación.”. Coop. Seg. Múlt. v. ELA, 180 DPR 655, 662–663 (2011).<sup>13</sup> No obstante, el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva concreta. Ello así, se requiere que el Estado demuestre con prueba suficiente y preponderante que se ha cometido un delito y que existe un nexo entre la conducta delictiva y la propiedad confiscada. Figueroa Santiago v. ELA, *supra*; Coop. Seg. Múlt. v. ELA, *supra*, pág. 669; Del Toro Lugo v. ELA, 136 DPR 973 (1994).

Del mismo modo, el proceso de confiscación consta de dos modalidades, *in personam* o *in rem*. La primera siendo de naturaleza penal, ocurre cuando la incautación de determinado bien por parte del Estado es consecuencia de la consumación de un delito. Mientras que la acción *in rem*, de naturaleza civil, va dirigida contra el objeto y no contra el poseedor o la persona con interés legal sobre el mismo. Mapfre v. ELA, 188 DPR 517 (2013). Véase también, Coop. Seg. Múlt. v. ELA, 180 DPR 655, 664 (2011). Así mismo, el Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 nos aclara que, la confiscación civil es una acción independiente de cualquier

---

<sup>13</sup> Véase, además, Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 333.

acción penal, civil o administrativa. 34 LPRA sec. 1724(e). Por lo tanto, esta puede efectuarse antes de acusar a la persona, o que exista una declaración de culpabilidad o absolución, e incluso antes de que se presente algún cargo criminal. Coop. Seg. Múlt. v. ELA, *supra*, pág. 668. Como apoyo a estas determinaciones, la exposición de motivos de la Ley de Uniforme de 2011, *supra*, plasma indubitablemente la intención legislativa de caracterizar el procedimiento de confiscación como un proceso civil y separado de cualquier acción penal. Citamos en lo aquí pertinente:

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o in rem, distinta y separada de cualquier acción in personam. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento in rem tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza in personam, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. **Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo.** Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. Goldmith-Grant Co. V. United States, 254 U.S. 505 (1921).<sup>14</sup> (Énfasis suplido)

Por otra parte, el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, establece la presunción a favor del Estado de que la confiscación se realizó conforme a derecho, y la misma debe ser rebatida por quien desee impugnarla.

Se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación 34 LPRA sec. 1724(l).

-C-

El Tribunal Supremo ha expresado que para que se configure la doctrina de cosa juzgada es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos: (1) una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; (2) las partes

---

<sup>14</sup> Véase Exposición de Motivos, Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

en ambos juicios deben ser las mismas; (3) era la misma controversia objeto en cada juicio; (4) que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior y, por último, (5) que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad. Figueroa Santiago v. ELA, *supra* (citando a Beniquez et al v. Vargas et al., 184 DPR 210, 221- 225 (2012)). De esta defensa emana la figura jurídica de impedimento colateral por sentencia. Esta última tiene el propósito de promover la economía procesal al proteger a los litigantes contra juicios innecesarios y prevenir sentencias incongruentes. Esta doctrina se activa cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. Beniquez et al v. Vargas et al., *supra*; Coop. Seg. Múlt. v. ELA, *supra*, pág. 673; Suárez v. ELA, 162 DPR 43, 59 (2004); A & P General Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753 (1981). De ahí precisamente se distingue de la doctrina de cosa juzgada, al no requerir que las controversias objeto del litigio sean las mismas. Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 276-277 (2012). Lo verdaderamente esencial para que no proceda esta defensa es que la parte contra la cual se interpone: (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdedora en un litigio anterior. PR Wire Prod, v. C. Crespo & Asoc., 175 DPR 139 (2008).

En materia de confiscaciones, el Tribunal Supremo ha resuelto que, la defensa de impedimento colateral por sentencia no aplica de forma automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. Coop. Seg. Múlt v. ELA, *supra*, pág. 673. Ahora bien, esta doctrina creó confusión en su alcance y su aplicación en los casos que se presentaron ante nuestros

tribunales.<sup>15</sup> Por tal razón, se promulgó la Ley 287-2018, que enmendó varios articulados de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, y citamos en lo aquí pertinente:

Sin embargo, desde su aprobación la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones también ha sufrido varias enmiendas que afectaron su aplicabilidad. Esto ha provocado que el Departamento de Justicia se vea afectado al momento de aplicar la Ley porque las lagunas en ella aún persisten. Debido a esto, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha visto en una encrucijada jurídica al momento de aplicar ciertos conceptos y d]disposiciones contenidas en ella. Es por ello por lo que nace esta legislación, en busca de subsanar dichos vacíos y de esta manera aclarar la intención de la Asamblea Legislativa al promulgar la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".<sup>16</sup>

Por consiguiente, luego de esta enmienda, el Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, confirma la política pública de mantener las confiscaciones de carácter civil e independiente de cualquier acción penal, y esboza las circunstancias cuando NO procede la defensa de impedimento colateral por sentencia.

Se dispone que, no se aplicará en los procesos de confiscación, la doctrina de impedimento colateral por sentencia en las siguientes instancias:

- (a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- (b) Cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- (c) Cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- (d) En ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito;
- (e) En cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina. *Id.*

**-D-**

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, se

<sup>15</sup> Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 287-2018.

<sup>16</sup> *Id.*

utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al, 185 DPR 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de PR, 178 DPR 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*, pág. 213, (citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000)). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativo o abstracto. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o

refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000); Medina v. MS & D Química PR, Inc., 135 DPR 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello por lo que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 DPR 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación con hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, 152 DPR 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro incidió de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, *supra*. Un tribunal incide de su discreción cuando:

[E]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los

hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el TPI al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novus* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119.

### III.

En su único señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el TPI erró al no tomar en consideración la falta de notificación adecuada, falta de comisión de delito ni la improcedencia de la confiscación conforme el Código de Rentas Internas de Puerto rico. En esencia, nos solicita que, revisemos y revoquemos la resolución emitida por el foro primario, en el

cual denegó una moción de sentencia sumaria presentada por estos, y que declaremos ha lugar la demanda de epígrafe. La parte peticionaria basó la moción de sentencia sumaria en la defensa de impedimento colateral por sentencia bajo el fundamento de la ausencia de radicación de cargos criminales por parte del Estado. Por su parte, el Estado alegó que no procedía la solicitud de sentencia sumaria, ya que existe una presunción de legalidad y corrección de la confiscación que no ha sido rebatida por la parte peticionaria, y que existen hechos esenciales en controversia. A tales efectos, el TPI concluyó, en síntesis, que a pesar de que, en efecto, no se han radicado cargos criminales alguno, y este hecho no ha sido rebatido por el Estado, este simple fundamento es insuficiente para impugnar automática y sumariamente la confiscación del vehículo. El TPI emitió una extensa resolución, en la que detalló con claridad el derecho aplicable al caso, los hechos incontrovertidos y los que sí surgían controversia, tal cual lo requiere la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Al así concluir, el foro primario entendió que lo más prudente era atender las reclamaciones en un juicio plenario que le permitiera a las partes presentar la prueba pertinente para probar sus alegaciones. Solo entonces, el TPI estaría en posición de atender y resolver los planteamientos de las partes.

Cabe señalar que, la evaluación y determinación de una moción de sentencia sumaria es un proceder delicado que requiere prudencia y cautela por parte del juzgador. Por lo tanto, al evaluar la determinación del TPI, nos exige especial deferencia de nuestra parte. Ello pues, es el juzgador del foro primario quien conoce minuciosamente los detalles y todos los pormenores del caso. Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por el foro de menor jerarquía. Como norma general, los foros apelativos no intervendremos en las apreciaciones y determinaciones del TPI, salvo encontremos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, *supra*. Esto último se sustenta en la premisa de que es el TPI quien

se encuentra en la mejor posición para aquilatar y valorar la prueba presentada respecto a las controversias en cuestión. De ahí surge la responsabilidad delegada al juzgador del foro primario sobre la función judicial.

Luego de examinar el proceder del TPI, concluimos no intervenir en la determinación emitida. Por lo que, le brindamos deferencia al proceder del juzgador del foro primario y denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, acordamos no expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones